

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...50
Por seis meses 26
Por tres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . 60
Por seis meses 52
Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 19.

CENSO DE POBLACION.

La Comision de Estadística general del reino, me ha dirigido en 15 del actual la circular siguiente:

«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Esta Comision se ha enterado del oficio de V. S. de 12 del corriente en que consulta como han de clasificarse en los estados número 2 del censo los barberos, buhoneros, pensionistas, viudas y sacristanes.

En su vista ha acordado decir á V. S.

1.º Que los barberos deben comprenderse en la casilla de industriales por que egercen un oficio.

2.º Los buhoneros en la de comerciantes porque se dedican al trabajo de mercancías.

3.º Los pensionistas en las de estudiantes, segun la carrera á que se dediquen:

4.º Las viudas no deben clasificarse entre las profesiones sino que han de figurar solo en el «estado civil.»

Y 5.º En cuanto á los sacristanes como personas no comprendidas en clasificacion especial, deberán figurar al final del cuadro, bajo un renglon que diga «asistentes del culto,» comprendiéndose igualmente en este grupo los sochantres de la clase de seglares, los pertigueros, campaneros, mozos de coro, monaguillos etc.

Finalmente, tendrán tambien su renglon especial los Escribanos y otras profesiones importantes que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que harán muy bien en la parte adiccional ó supletoria.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Se publica en el *Boletín oficial* para que sirva de guia á todas las Juntas del censo y se cumplan las disposiciones que contiene. Burgos 21 de Enero de 1861.—El Gobernador, P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 20.

CENSO DE POBLACION.

En circular núm. 9, *Boletín oficial* de 6 del corriente se ofreció remitir á todas las Juntas del censo los impresos para formar los padrones de habitantes, y así se ejecuta por el correo, enviando á cada una un número de

ejemplares mayor ó menor segun su poblacion. En lo general todas ó casi todas necesitarán mas, y deben pedirlos formando la cuenta de los que sean precisos por el número de rengiones que tiene cada uno y el número total de habitantes inscriptos en las cédulas, pero teniendo en cuenta que habrá que perder rengiones en todos aquellos distritos en que haya que formar padrones parciales por secciones ó por aldeas, lugares ó caserios.

Se ha preguntado por algunas Juntas cuantos padrones se han de llenar, y esta pregunta prueba que no se tiene presente lo dispuesto en la circular de la Comision central de Estadística de 12 de Diciembre publicada en el *Boletín oficial* de 20 del mismo, número 209.

Su artículo 14 contiene todas las reglas necesarias para proceder con acierto, y por lo tanto se reproduce á continuacion y es como sigue:

Artículo 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada Seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios (bajo cuya última denominacion se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes) la poblacion principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lu-

gares, aldeas ó caserios. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reunan, ni amalgamen ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Tambien tendrán muy presente las Juntas que segun el artículo 16, el padron ha de ser duplicado y se ha de firmar por todos los individuos.

Burgos 22 de Enero de 1861.—El Gobernador, P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 21.

Habiendo desaparecido del pueblo de Belbimbre, el mozo Francisco Fernandez, correspondiente al alistamiento y sorteo del mismo, para el actual reemplazo del Ejército; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sujeto, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del refe-

rido pueblo. Burgos 19 de Enero de 1861.--P. O., José Valdés Busto.

Señas de Francisco Fernandez.

Estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara redonda, color bueno, barba nada, tiene una cicatriz en la frente; viste pantalón azul, chaleco de piel negro, zapatos, gorra de cuartel y una esclavina de paño de color de pasa.

Circular núm. 22.

Habiendo desaparecido de Castrillo la Reina, el mozo Alejo Mancio, y cuyas señas se espresan á continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 19 de Enero de 1861.--P. O., José Valdés Busto.

Señas de Alejo Mancio.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, tierno de ojos, cara fea: viste pantalón.

Circular núm. 25.

En la noche del día 17 del presente mes desapareció del pueblo de Torrecalla de la Orden, provincia de Salamanca, un caballo de las señas que se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y Comandantes de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición. Burgos 22 de Enero de 1861.--P. O., José Valdés Busto.

Señas del Caballo.

Alzada la cuerda y dos ó tres dedos, edad 5 á 6 años, pelo negro y regazado de biente.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. José Fernandez del Cueto al cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Madrideojos, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Cipriano del Mazo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con ar-

reglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Gándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigüeiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseía contigua á la carretera que va de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y que decia le servia para depositar leña ó estiércol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, recayó en el auto restitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias, alegando que habia procedido á la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Suarez, como la de Iglesias, tenían su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiria la entrada:

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, antes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de que no existia en el caso presente mandato de Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener mas carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se le infiriera daño con la falta de construcción de la obra, fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administracion tuviese interés directo en su realizacion.

Visto el art. 5.º de la instruccion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de Octubre de 1845, que expresa que las de esta clase se ejecutan bajo la inmediata inspeccion del Gobierno:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que com-

prende, entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y puentes vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que estando confiado á la Administracion en general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservacion y policia de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras públicas, encargado de la travesia de Sigüeiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, puesto que la intervencion del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

2.º Que aun cuando no conste realizacion de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias, redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la Administracion tiene en su realizacion, y de todas maneras, al superior gerárquico del Ayudante de obras públicas, corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporta el camino con la indicada obra, y si hubo ó no extralimitacion de facultades al acordarla;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Banco de Bilbao por el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1857 que fijababa el capital social efectivo en 8 millones de reales, para que pueda elevarse hasta la suma de 10 millones de reales.

Art. 2.º Los 2 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emision de 1.000 acciones de á 2.000 reales cada una.

3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la

ejecucion de este decreto, dentro de lo establecido en el art. 2.º de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Banco de Jerez de la Frontera por el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1859, que fijaba su capital efectivo, en 5 millones de reales para elevarlo hasta 6 millones de reales.

Art. 2.º Los 5 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emision de 1.500 acciones de á 2.000 rs. cada una.

Art. 3.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, dentro de lo establecido en el art. 17 de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de 1860.--Está rubricada de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Banco de Santander en el art. 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 que fijaba el capital social efectivo del mismo en 5 millones de reales, para que pueda elevarse hasta la suma de 7 millones de reales.

Art. 2.º Los 2 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emision de 1.000 acciones de á 2.000 rs. cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, dentro de las prescripciones del art. 2.º de los estatutos del Banco de Santander.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--el Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado

entre partes, de la una D. Tomás María Romera, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1837, por la cual se desestimó la pretension del citado Romera á ser repuesto en la posesion de 500 fanegas de tierra de la dehesa denominada de las Yeguas, término de Carmona, que le concedió á censo enfiteútico en 1859 la Direccion general de Caminos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1859 concedió la Direccion general de Caminos á D. Tomás María Romera, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo de 1786, 500 fanegas de tierra montuosa en la dehesa de las Yeguas para que pudiera beneficiarlas como había solicitado, pagando el cánon correspondiente, previa tasacion en venta y renta:

Que deslindadas por peritos agrónomos, fueron por estos justipreciadas en 40,000 reales de valor en venta y 1,200 de cánon, cuya tasacion se aprobó por la expresada Direccion en 19 de Octubre siguiente, disponiendo se extendiera la correspondiente escritura y se pusiese en posesion á Romera, quien se comprometió á satisfacer los citados 1,200 reales, por cánon de las 500 fanegas concedidas:

Que noticioso el Ayuntamiento de Carmona de la susodicha concesion, se opuso á ella, alegando que había sido hecha de terrenos que correspondian al comun de vecinos de aquella ciudad, por cuya razon entabló demanda de despojo, y por el juez de primera instancia del partido obtuvo la restitucion que apetecía:

Que mas adelante, y á consecuencia de reclamaciones del interesado, fué reintegrado en su disfrute por Real orden expedida en Abril de 1841 y reiterada en 26 de Mayo siguiente:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Carmona en la noche del 16 de Enero de 1845 el Presbítero D. Manuel Fraguera, manifestando que bajo sigilo Sacramental le habían sido entregados los títulos de pertenencia de la expresada dehesa de las Yeguas, con vista de estos documentos insistió el Ayuntamiento de dicha Ciudad en sus antiguas pretensiones, dando éstas por resultado que por Real orden de 7 de Agosto de 1844 se declarase que la citada dehesa correspondia á los propios de Carmona y no á baldíos, como había supuesto la Direccion al cederla á D. Tomás María Romera, pudiendo este deducir su derecho en la forma y modo que creyese conveniente.

Vista la instancia que en 5 de Mayo de 1855 elevó á mi gobierno el referido Romera, solicitando se le pusiera en posesion del precitado terreno, declarándole con derecho á reclamar de quien correspondiera la indemnizacion por el tiempo que había estado privado de su disfrute:

Visto el informe del Ayuntamiento de Carmona manifestando que de tiempo inmemorial había correspondido al censo de propios de aquella ciudad la dehesa de las Yeguas, disfrutando sus productos con distintos objetos; y que el descuido y abandono en que el Archivo de aquella Municipalidad se encontraba en pasadas Administraciones, fué la causa de que los títulos de propiedad de la expresada dehesa padeciesen extravío y se formase por ello el equivocado concepto de que aquella finca pertenecía á baldíos ó realengos, dando lugar á que se concedieran en tal concepto á Romera 500 fanegas de tierra, á pesar de la oposicion del Ayuntamiento, que al efecto formalizó el oportuno expediente:

Visto lo informado por la Dipulacion provincial de Sevilla, la cual expuso que en vista del expediente deberian restituirse á Romera las citadas 500 fanegas de tierra; pero atendiendo á que se había repartido la dehesa de las Yeguas á los licenciados del ejército, y que estos las habían desmontado y convertido en tierra de labor, se estaba en el caso de dejarlos en la posesion y dominio de ellas, indemnizándose al mencionado Romera de los perjuicios que habían sufrido:

Vista la Real orden de 42 de Noviembre de 1837, que de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del suprimido Consejo Real recayó, desestimando las pretensiones de Romera, y reservándole su derecho para que pudiera utilizarlo donde viere convenirle respecto de las mejoras, que segun afirmaba, hizo en dichos terrenos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros; en nombre de Romera, pidiendo, que dejándose sin efecto la referida Real orden se reintegré á su parte en la posesion y disfrute de las 500 fanegas de tierra que le fueron concedidas en 1859 á censo enfiteútico por la Direccion general de Caminos, y se le indemnice de los gastos que en ellas hizo; y de los daños y perjuicios que se le han irrogado por haber estado privado de la posesion de ese terreno:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la subsistencia de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la Real orden de 12 de Noviembre de 1837 no puede tener otro carácter que el de resolutoria acerca de la posesion interina, mientras las partes usaban de su derecho en los juicios y ante los Tribunales competentes cuya posesion ha sido reconocida por el silencio de Romera en el largo trascurso de más de 10 años desde que fué conferida:

Considerando que las razones en que se funda D. Tomás María Romera para impugnarla y pedir que se le reintegre en la posesion de las 500 fanegas de tierra, consisten en negar al Ayuntamiento la propiedad de ellas, sobre cuya cuestion nada puede resolverse en los

Tribunales contencioso-administrativos por no ser de su competencia:

Considerando que la indemnizacion á que aspira solo puede ser consecuencia de lo que se resuelva acerca de la propiedad ó de la conformidad de Romera en reconocerla en el Ayuntamiento, y que por lo mismo es hasta ahora extemporánea:

Considerando, por lo tanto, que no hay motivo fundado para variar el estado de posesion actual declarado gubernativamente, y sin perjuicio del derecho de las partes, ni para decidir sobre la cuestion de indemnizacion, aun no preparada convenientemente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Tomás María Romera, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á las partes para que se ventile la cuestion de propiedad donde corresponda, y para ejercitar las acciones que nazcan de lo que acerca de este punto se resuelva, ó del reconocimiento de Romera de la propiedad misma en el Ayuntamiento:

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 21 de Enero de 1861.—José Francisco Valdés Busto.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Heramosilla, en esta

provincia, dotada con la cantidad de cuatrocientos reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes al presidente de aquella Corporacion, en término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 21 de Enero de 1861.—José Francisco Valdés Busto.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castil de Carrias, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletín oficial*, de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 21 de Enero de 1861.—José Francisco Valdés Busto.

La persona que se considere dueño de unos sacos llenos de harina con la marca de *Aranda de Duero* que se recogieron en algunos pueblos de la provincia de Valladolid por consecuencia de las inundaciones ocurridas en el mes anterior, acudirá dentro de un breve plazo al Señor Gobernador de la citada provincia en su reclamacion, á fin de evitar que aquella se pierda por las malas condiciones en que la habrá dejado la humedad.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia cuatro de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana las leñas procedentes de la poda de Encinas, que ha de verificarse dentro de los limites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el cuartel número primero del monte titulado Negrodo, de la propiedad del pueblo de Cubillo del Campo, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir quinientas arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por dicho Sr. Gobernador con fecha 11 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de ochocientos reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Cubillo del Campo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador

Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Burgos 19 de Enero de 1861. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 24 de Febrero próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 100 encinas y 100 cargas de leña para reducir las á carbon que se hallan señaladas con las armas del cuerpo, en el cuartel número cuarto del monte titulado Monte-mayor, de la pertenencia del pueblo de Contreras cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por el Sr. Gobernador con fecha 19 de Noviembre último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son los siguientes; y á las mencionadas cargas de leña:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			
15	Encina.	43	38	4,2	"	560
56	Idem.	42	35	3,4	"	777
51	Idem.	28	22	3,5	"	595
48	Idem.	40	31	3,1	"	567
100						2100
Las cien cargas de leña procedentes de poda.....						400
Total importe.....						2800

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil quinientos reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Contreras, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Cons-

titucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico; ante escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 17 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 28 de Febrero próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana 156 robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en toda la extension del monte titulado Tenadas ó Casetas de la pertenencia del pueblo de Hiniestra, distrito municipal de Los Barrios de Colina; cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo, por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 9 del mes actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			
1	Roble albar.	57	29	5,6	57	57
6	Idem.	52	25	5,6	86	516
17	Idem.	28	28	5,6	44	748
7	Idem.	57	32	2,8	9	63
41	Idem.	52	29	2,8	18	732
94	Idem.	28	24	2,8	14	1316
156					5	1036
Total importe.....						1924

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil novecientos veintinueve reales y veinte centimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Barrios de Colina, co-

mo cabeza de distrito municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, pedáneo de Hiniestra y ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 19 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 28 de Febrero próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana treinta y seis Hayas que se hallan señaladas con la marca Real en el monte titulado Valleluenga de la pertenencia del pueblo de Lorengoz cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de San Martin de Losa, con fecha 14 de Diciembre último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes; y á las 166 cargas de carbon de 69 Kilogramos una:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clase del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			
12	Hayas.	70	59	10,6	100	1200
9	Id.	57	48	9,5	75	675
45	Id.	45	35	8,5	50	2250
56					5	2825
Por 166 cargas de carbon de 69 kilogramos una á.....						576
Total importe.....						954

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil quinientos setenta y seis reales y diez y ocho centimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de San Martin de Losa, bajo la presidencia del Señor

Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Burgos 19 de Enero de 1861. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su Partido etc.

Hago saber: Que en el expediente de concurso necesario que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se instruye, de los bienes de Don Domingo Quintano de esta vecindad, se ha acordado celebrar la Junta de graduacion de créditos, la cual se ha señalado para el dia ocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado, lo que se ha mandado anunciar por el presente para conocimiento de los acreedores y demás interesados.

Dado en Burgos á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Rafael Esteban y Arranz.

Anuncios Particulares.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Hago saber: Que no habiendo habido postor en el remate que se celebró en este Juzgado el dia veinte y siete de Agosto último, á las casas números dos y cuatro, en la calle de las Tenerías del barrio de San Pedro, en las que tienen parte los menores Edubigis y Segundina Miguel, Lucía, Rosa y Esteban Cubillo, por la representacion de estos, se ha pedido nueva tasacion y subasta; y habiéndolo acordado así, han sido valuadas en tres mil reales, y señalándose para su segundo remate el dia cinco de Febrero próximo venidero á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para la debida publicidad, y que el que quiera hacer postura acuda en dicho dia, sitio y hora, en la inteligencia que no se admitirá la que no cubra la tasacion. Burgos Enero diez y siete de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

MISA PERPETUA. (7)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquin María Gutierrez, en su habitacion, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.